



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-1331-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de comercio “SERVILUBES”

SERVILUBES SERVICIO DE LUBRICACIÓN ESPECIALIZADO, SA., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 7262-2009)

VOTO N° 353-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas con cincuenta minutos del trece de abril de dos mil diez.

Recurso de apelación planteado por el señor **Daniel Salazar Rodríguez**, mayor, casado, ejecutivo de ventas, vecino de Guadalupe, con cédula de identidad número 1-555-141, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **SERVILUBES SERVICIO DE LUBRICACIÓN ESPECIALIZADO, SA.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-421802, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de agosto de dos mil nueve, el señor **Daniel Salazar Rodríguez**, de calidades y condición indicadas al inicio, presenta solicitud de inscripción de la marca de comercio “**SERVILUBES ® (DISEÑO)**” para proteger y distinguir aceites y grasas industriales y lubricantes, en Clase 4 internacional.



SEGUNDO. Mediante resolución de las diez horas, cuarenta y dos minutos, cincuenta y tres segundos del 21 de agosto de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la sociedad solicitante que “*Debe aportar nuevos logos sin la ® que aparece dentro del diseño. Así mismo debe indicar que no se hace reserva del .com del diseño*”, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivada esta diligencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Mediante escrito presentado el **día 23 de octubre de 2009** ante el Registro de la Propiedad Industrial, se apersona el representante de la empresa solicitante con el fin de cumplir con lo prevenido. No obstante, en resolución de las doce horas, siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del cuatro de noviembre de dos mil nueve, ese Registro declara el abandono y ordena el archivo del expediente. Dicha resolución fue apelada por el solicitante, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera de relevancia para el dictado de la presente resolución los siguientes hechos: **1.-** Que la resolución de las 10:42:53 horas del 21 de agosto de 2009, fue notificada al solicitante, al medio por él señalado, el día 24 de agosto de 2009, (v. f. 9). **2.-** Que el solicitante cumple con lo requerido por el Registro el día 23 de octubre de 2009, (v. f. 10).



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos con tal carácter que puedan incidir en la resolución del presente asunto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las 10:42:53 horas, del veintiuno de agosto de dos mil nueve le previno al representante de **SERVILUBES SERVICIO DE LUBRICACION ESPECIALIZADO, S.A.**, cumplir con requisitos formales a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de tener su gestión por abandonada, en caso de no cumplir lo requerido. Por su parte, la representación cumple lo solicitado en forma extemporánea, pues siendo que la notificación fue realizada el día 24 de agosto de 2009, otorgándole un término de 15 días hábiles para su cumplimiento, no fue sino hasta el 23 de octubre de 2009, sea dos meses después de recibida dicha notificación.

Con relación a esta situación, merece recordar que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano



Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. En el escrito agravios presentado por la parte apelante, constante a folio diecinueve (19) del expediente, alega que si bien es cierto el cumplimiento de lo prevenido se produjo mediante escrito del 23 de octubre del 2009, a esa fecha no había sido dictada, y menos aún notificada, la resolución que declara el abandono de la solicitud, por ello no es procedente el archivo del expediente, ya *“...que en virtud del Principio de Conservación del Acto Administrativo, el acto se debe mantenerse hasta sus últimas consecuencias, y debido a que la resolución fue notificada posterior a la presentación de las prevenciones, y por ser ésta en perjuicio de mi representada, no surte efectos sino hasta la notificación de la misma según lo dispone la Ley General de la Administración Pública...”* Agrega que, con fundamento en los artículos 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, y artículos 256 inc 3), 140 y 168 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración no puede tomar la decisión de archivar el expediente, debido a que la prevención que sustenta la declaratoria de abandono fue cumplida de previo a la resolución que así lo declara.

Sobre estas manifestaciones, esta Autoridad considera absurdo que el apelante fundamente su recurso en dicha normativa, y alegue que, en aplicación del Principio de Conservación del Acto Administrativo, no puede la Autoridad Registral declarar el abandono y ordenar el archivo del expediente. Del estudio del expediente venido en Alzada se verifica que tanto la prevención de las 10:42:53 del 21 de agosto de 2009, como la resolución recurrida, fueron debidamente notificadas al gestionante. Debe recordarse que, ese principio del derecho administrativo y la normativa que cita el recurrente, son aplicables únicamente a los actos administrativos, sea, aquellas decisiones o declaraciones de voluntad emanadas de los órganos de la Administración Pública y que tienen efectos jurídicos sobre los administrados, siendo que el caso bajo análisis no ha sido afectado algún acto de esta naturaleza.



Lo actuado por el Registro a quo se fundamenta en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en relación con el examen de forma que, dentro del proceso de calificación, debe hacer el registrador, quien al detectar el incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para continuar el trámite de registro, debe advertirlo al solicitante a efecto de que subsane el error u omisión dentro de un plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se declara el abandono de su solicitud. Y es que, efectivamente el presente asunto se encuadra dentro de este supuesto, pues el mismo recurrente ha reconocido la subsanación extemporánea de lo prevenido por el Registro en resolución del 21 de agosto de 2009, ante lo cual la única posibilidad era declarar el abandono y ordenar el archivo. Dado lo anterior, no encuentra esta Autoridad motivo alguno para resolver en sentido distinto al Registro aquo, pues, se reitera, los alegatos del recurrente no resultan de recibo, ya que no demostró haber cumplido en tiempo la prevención hecha por el Registro, por lo que hizo bien esta entidad en declarar el abandono de la solicitud planteada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Daniel Salazar Rodríguez, apoderado generalísimo de la **SERVILUBES SERVICIO DE LUBRICACION ESPECIALIZADO, S.A.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del cuatro de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Daniel Salazar Rodríguez, apoderado generalísimo de la **SERVILUBES SERVICIO DE LUBRICACION ESPECIALIZADO, S.A.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas, siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del cuatro de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28